

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - REPARTO
E.S.D

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.63366507, expedida en Bucaramanga, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por vulnerar mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y acceso al cargos públicos.

HECHOS

Los relacionados con la inscripción, presentación de pruebas y reclamaciones

1. Con ocasión del desarrollo del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, me inscribí al concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de ingresar en carrera al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOS CON FUNCIONES EN LA COMISARIA DE FAMILIA** del Municipio de Floridablanca – número de opec:4408 con numero de inscripción 141365406.

2. En el marco de dicho proceso de selección, presenté la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, superando las pruebas para continuar en el concurso de méritos, cuyos resultandos fueron publicados y no acordes con mi parecer, habiendo interpuesto oportunamente reclamación contra la mismos, con el fin de cuestionar, en otros aspectos: la falta de proporcionalidad de los componentes, la revisión del nivel de dificultad por haberse excedido, la exclusión de preguntas confusas o mal redactadas, la revisión de preguntas específicas y la actualización de claves de respuestas y otros. Para efecto de sustentar la reclamación, por así permitirlo el acuerdo de convocatoria al proceso de selección, solicité el acceso a las pruebas.

3. Fui citada a la jornadas de verificación de exhibición de la prueba, presentando en su oportunidad las reclamaciones que considero son violatorias de mis derechos fundamentales sin recibir una respuesta oportuna que controvierta mis precisiones de fondo, simplemente recibí respuestas en formato que se realizaron de forma masiva y estandarizada a los participantes y reclamantes, sin argumentos en sus respuestas que coinciden o den respuesta a mis peticiones ya controviertan mis peticiones y argumentos.

De las respuestas a las reclamaciones

1. El día 10 de Diciembre de 2019, se dio contestación por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA** a la reclamación presentada a los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, el día 3 de Diciembre de 2019. Así las cosas, la precitada fundación en su afán de dar contestación en términos mínimos **NO ANALIZO** ninguna de las solicitudes, dio respuestas a través de formatos estandarizados que **NO RESPONDÍAN** a las solicitudes por mi requeridas, situaciones que enunciaré a continuación.

Esta información es importante señor Juez, toda vez que me permiten dar claridad sobre el proceso de calificación y selección, vulnerando con esto no solo el **DERECHO DE PETICIÓN** al **NO DAR CONTESTACIÓN** sobre procedimientos que son de necesario conocimiento, sino que también afecta la **TRANSPARENCIA** del concurso de méritos, de igual forma **VULNERA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Respecto de la ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicada en la fecha del 16 de diciembre de 2019.

La suscrita se pronuncia en oportunidad, el día 13 de diciembre de 2019, respecto de presentar reclamación a la prueba de Los factores de Valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que de conformidad al acuerdo No. 2181000005296, de fecha 18 de febrero de 2018, que el Resultado de la Prueba ponderado me fue calificado un 6 ponderado cuando lo máximo era un 20%, valor que debía haber obtenido, teniendo en cuenta que supero los requisitos exigidos en el cargo, y que ostento una experiencia superior a 9 años y que soy el profesional que actualmente ocupa el cargo en concurso empleo número de opec:4408, de la alcaldía de Floridablanca y de la misma manera observo que no se había tenido en cuenta mi profesión de abogado y especialista en derecho administrativo, estrechamente ligada mis estudios con el cargo, en concurso y ocupado por mi desde el 15 de octubre de 2009 a la fecha, consta la certificación aportada en SIMO y con nota aclaratoria de la misma, documento de la experiencia aportado en el momento de la inscripción y desestimada como experiencia en las resoluciones y situaciones conforme a los actos administrativos planteados por las entidades encargadas del concurso de meritos, desde el mes de diciembre de 2019 y hasta la fecha. **(Anexo 1) ANEXO (10).**

Por ocasión a mis reclamaciones respetuosas y muy oportunas en tiempo y fechas permitidos, Recibo respuesta a través de la pagina SIMO, el día 26 de diciembre de 2019, donde se da respuesta a la Reclamación frente a la prueba de valoración de antecentes y se manifiesta que :..... "Durante el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes del presente Proceso de Selección, adelantada por la Fundación Universitaria del Área Andina, se encontraron incongruencias en los documentos validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC de los empleos ofertados. Entre ellos el caso particular de FABIOLA INÉS AMOROCHO "... además en la pagina 2 del mismo documentos en el objeto de la reclamación, se copia texto que no corresponde a lo alegado, ni controvertido. **(anexo 2)**

Honorable señor Juez, es tan evidente la estandarización de la contestación que en la respuesta que no es mas que un copie y pegue, a la reclamación que en la página 2 de la misma hacen mención a documentos aportados por el ICA, que no tiene nada que ver con mis peticiones y con el tema tratado, específicamente transcribo:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN De conformidad con la reclamación interpuesta en el Sistema- SIMO, usted manifiesta lo siguiente: "Solicito Se Revise Y Se Valide Las Certificaciones Aportadas Toda Vez Que El Ica Certifica Únicamente A Través De La Página Web Siguiendo La Ruta Y El Código De Acceso Con El Navegador Internet Explorer Se Anexa Oficio Y Correos Electrónicos Expedidos Donde El Ica Indica La Ruta A Seguir Para Verificar Los Certificados".....

Con esto pretendo dar luces a su despacho que se VULNERO EL DERECHO DE PETICION, por la premura del tiempo entre las reclamaciones y las respuestas a las mismas, NO SE REVISARON CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, pues dispusieron de formatos, presuntamente de respuestas Masivas como así lo establece en la página 1 de la contestación, por remisión a la sentencia t-66 de 2004, sin embargo, dentro del concurso de méritos no es posible realizar peticiones masivas pues cada una petición es particular conforme a los errores presentados por cada participante, de manera que no es posible que la fundación universitaria área andina, diera contestación con formatos estandarizados que desconocen las peticiones de los concursantes, lo que da lugar a que

3

se agote el termino de reclamación y permita continuar con concurso de méritos que ME HA VULNERADO EL DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE PETICION Y MI ACCESO AL CARGO PUBLICO.

ADEMAS SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA COMO LA "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas. en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

Conforme a lo anterior, según la sentencia de tutela citada por la FUNDACION AREA ANDINA T-66-2004, las peticiones **NO CUMPLEN** con los requisitos establecidos para que sea realizada una respuesta masiva, como así lo pretende justificar la FUNDACION AREA ANDINA. Teniendo en cuenta lo siguiente:

Sentencia T-466 de 2004 presupuestos para dar una respuesta conjunta masiva

"Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber:

1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y **que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos**, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;

2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;^[7]

3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación".

NO CONTENTOS CON MIS RECAMACIONES ME NOTIFICAN AL RESPECTO DE LA INICIACION DE ACTUACION ADMINISTRATIVA, para el mes de diciembre de 2019.

1. **AUTO DE INICIO** :Aunado a lo anterior se me notifica a través de mi correo electrónico el día 8 de enero de 2020, el inciso de una actuación administrativa, ..." AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 "Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado del Proceso de Selección No. 461 de 2017- ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, respecto de la aspirante FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGÁN" , se me conceden 10 días para intervenir en la actuación administrativa. **(anexo 3)**
2. **RECURSO AUTO DE INICIO** .Me pronuncio respecto del auto de AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017, de fecha 18 de diciembre de 2019, haciendo unos de mi derecho de Defensa y contradicción ,mediante RECURSO CONTRA AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 del 18 de diciembre de 2019, exponiendo y argumentando lo siguiente:" **(anexo 4)**

4

Al notificarse el AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 , se me dice que al realizar la valoración de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, **sólo validan 12 meses de experiencia profesional relacionada (falso en la pagina oficial me validan 117.07 meses) (anexo 9)** , por tanto no puedo continuar como admitida al concurso, esto me permite deducir que la experiencia como profesional universitario – abogado de la Alcaldía de Floridablanca no fue validada, situación que confirmo al revisar la observación registrada en este folio, donde refiere “No se válida folio, dado que la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional”. Esto se traduce en una gran sorpresa para mí, pues en otras palabras me están diciendo que: “no puedo seguir en el concurso para el cargo que he venido desempeñando desde el 15 de octubre de 2009, porque “no tengo la experiencia para desempeñar este cargo”, situación que resulta contradictoria, pues desde el día 15 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 0651 de 2009, se me dio posesión del cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219-02 de la Planta Global de la Alcaldía de Floridablanca, desempeñándome siempre como abogado de la Comisaria de Familia del municipio de Floridablanca, sin haber desempeñado otros cargos en esta entidad y aspiro concursar para lograr una de las dos vacantes ofertadas para las Comisarias de Familia del Municipio de Floridablanca (la vacante que he ocupado desde el año 2009 y una más que corresponden a los profesionales de apoyo de otras dos Comisarias de Familia del municipio). En este sentido es necesario precisar dos cosas:

1. El documento aportado como: Experiencia en la Alcaldía de Floridablanca, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se estableció el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2.2.2.3.7, sí constituye experiencia profesional, pues cumple con los cuatro criterios allí establecidos: a. Nombre o razón social: Alcaldía de Floridablanca, Santander b. Cargos desempeñados: Profesional Universitario, Nivel profesional, código 219, grado 2 (en este aspecto, vale la pena resaltar que no menciona más cargos porque requerí la experiencia para este cargo que he desempeñado por más de 10 años) c. Funciones: el documento aportado presenta explícitamente todas las funciones que desempeño. Donde se puede constatar que además constituye una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y/o con funciones similares al cargo a proveer, pues el cargo en el que me desempeño es el mismo que aspiro ganar por medio de este concurso. d. Fecha de ingreso y de retiro: la fecha de ingreso está bien definida (10 de marzo de 1994) y no hay fecha de retiro (ratifica hasta la fecha y actualmente)pues continúo laborando en el mismo cargo actualmente, acumulando a la fecha una experiencia de 10 años y 2 meses en este cargo. Sin embargo, soy consciente que el documento presentado, refiere una fecha de expedición del 11 de Julio de 2018, donde si señala que continúa laborando en la entidad, de igual manera en la plataforma SIMO, en el campo de experiencia, este cargo se señala como el empleo actual que se podría también interpretar como una experiencia en el cargo desde 10 de marzo de 1994. De acuerdo al Decreto 1083 de 2015, la experiencia mencionada no solamente constituye experiencia profesional, por cumplir con los cuatro criterios allí establecidos, sino que, corresponde a una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y funciones similares (por no decir iguales) al cargo a proveer.
2. Teniendo en cuenta la observación realizada, se debe aclarar que el documento aportado indica de manera expresa los cuatro aspectos mencionados en el artículo 19 de la Convocatoria establecida por la CNSC bajo el acuerdo 20181000005296, por tanto, debe considerarse un documento válido, sin embargo, la observación realizada en la verificación de requisitos mínimos, resalta que: “la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional”, en este sentido se debe considerar que el documento presentado (experiencia de Alcaldía de Floridablanca) es expedido por una Institución Pública, las cuales tienen unos formatos preestablecidos y la redacción o escritura del contenido me es imposible modificarla, pues una vez tuve acceso a la valoración que hicieron de este documento y pude apreciar la observación realizada, es claro que la interpretación del primer párrafo, más exactamente en la tercera y cuarta línea, cabe la posibilidad de una incorrecta interpretación, por esto resulta pertinente precisar la información presentada en el documento con el fin de realizar la correcta valoración de la experiencia laboral. Dadas las circunstancias y con el fin de aclarar el contenido del texto del documento presentado, me acerqué al área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca, a quienes les comenté lo sucedido ante la CNSC en la etapa de valoración de requisitos mínimos, manifestándoles mi preocupación. Por esta razón la profesional encargada de esta área lamentó el inconveniente y procedió a emitir un documento aclaratorio (documento adjunto) el cual facilite la comprensión del documento presentado inicialmente y sirva de soporte para una

correcta interpretación de lo allí expresado, de igual manera manifestó su deseo de contribuir a la aclaración de este percance, pues sería muy lamentable que una persona que lleva laborando más de diez años en un cargo, no pueda concursar para el cargo en el que se desempeña, por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia mínima, por ello, la funcionaria manifestó que estará atenta a responder de manera escrita o telefónica, todo lo relacionado con este impase y evitar la generación de un perjuicio, por la falta de claridad de un documento que se emitió desde su despacho, dichos canales de comunicación se encuentran disponibles en el documento presentado inicialmente en la plataforma y en el documento adjunto que acompaña este escrito. De otro lado, la profesional de Talento Humano de la Alcaldía manifestó, que no certifico mi experiencia en el desempeñado de otros cargos, por que requería era para el actual y por el cual estoy concursando, Además se debe tener en cuenta que en la plataforma SIMO este documento está registrado como el empleo actual, siendo uno de los folios aportados en el campo de Experiencia. Ahora bien, al aportar un documento emitido por la Alcaldía de Floridablanca a través de la oficina de Talento Humano de la Secretaría General (encargados de los certificados laborales), que permita aclarar la expresión gramatical manifestada en la tercera y cuarta línea del primer párrafo del documento presentado, no constituye un nuevo documento de experiencia laboral, sino un soporte que facilita la comprensión y permite una correcta interpretación de la información aportada en el documento inicial.

3. **AUTO CONCLUYE CIERRE Y CONCEDE RECURSO DE REPOSICION:** Recibo respuesta el día 31 de enero de 2020, mediante un auto que Notifica el auto de cierre No. 099, de fecha 29 de enero de 2020, y concede el recurso de Reposición, **NUEVAMENTE** Honorable señor Juez, recibo esta respuesta y es evidente la estandarización de la contestación que no tienen en cuenta los argumentos expuestos, *no hacer valer mis razones y argumentos, ni los mencionan, no controvertir, contradecir y objetar la prueba que allego, como lo es el documento aclaratorio de la misma jefe de talento humano que certifico el inicialmente aportado en la plataforma donde aclara el error gramatical y da mayor claridad y continuo observando que en mis pronunciamientos de fecha 08 de enero de 2020, donde me pronuncie frente al auto No. 099 de 2019, por medio del cual se iniciaba la actuación administrativa, observando en el auto de cierre No. 099 del 2020, una violación total del debido proceso, dado que se desestimó este documento aclaratorio, y se concluyó el cierre de la actuación con presuntos, sin valorar este documento aclaratorio que allego, que no es mas si no una nota aclaratoria del aportado inicialmente, que esta aportado en la plataforma SIMO y como anexo a mi comunicado de fecha enero 8 de 2020, que les permite precisar sobre la realidad de los hechos y no sobre supuestos presuntos, como la fundación Universitaria Área Andina sustenta sus pronunciamientos. (Anexo 5)*

Su señoría, nuevamente en sus pronunciamientos la fundación Universitaria Área Andina, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE PETICIÓN Y MI ACCESO AL CARGO PUBLICO, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, pues tras a ver superado todas las pruebas, estar admitida y validada una experiencia de 117.07, meses en el cargo (**anexo 9**), me abren una situación administrativa para perjudicarmen irremediabilmente.

4. **RECURSO DE REPOSICION:** Me pronuncio nuevamente mediante el RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE CIERRE NO. 099 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE CONCLUYE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 099 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, A TRAVES DEL SISTEMA SIMO, TENIENDO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO OPEC 4408, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 2 PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 141365406, donde preciso lo siguiente :

En este sentido es necesario precisar dos cosas:

1. El documento aportado como: Experiencia en la Alcaldía de Floridablanca, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se estableció el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2.2.2.3.7, **sí constituye experiencia profesional, pues cumple con los cuatro criterios allí establecidos:**

- a. Nombre o razón social: Alcaldía de Floridablanca, Santander
- b. Cargos desempeñados: Profesional Universitario, Nivel profesional, código 219, grado 2 (en este aspecto, vale la pena resaltar que no menciona más cargos porque requerí la experiencia para este cargo que he desempeñado por más de 10 años)
- c. Funciones: el documento aportado presenta explícitamente todas las funciones que desempeño. Donde se puede constatar que además constituye una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y/o con funciones similares al cargo a proveer, pues el cargo en el que me desempeño es el mismo que aspiro ganar por medio de este concurso.
- d. Fecha de ingreso y de retiro: la fecha de ingreso está bien definida (10 de marzo de 1994) y no hay fecha de retiro (ratifica hasta la fecha y actualmente)pues continúo laborando en el mismo cargo actualmente, acumulando a la fecha una experiencia de 10 años y 2 meses en este cargo. Sin embargo, soy consciente que el documento presentado, refiere una fecha de expedición del 11 de Julio de 2018, donde si señala que continúa laborando en la entidad, de igual manera en la plataforma SIMO, en el campo de experiencia, este cargo se señala como el empleo actual que se podría también interpretar como una experiencia en el cargo desde 10 de marzo de 1994.

De acuerdo al Decreto 1083 de 2015, la experiencia mencionada no solamente constituye experiencia profesional, por cumplir con los cuatro criterios allí establecidos, sino que, corresponde a una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y funciones similares (por no decir iguales) al cargo a proveer.

2. Teniendo en cuenta la observación realizada, se debe aclarar que el documento aportado indica de manera expresa los cuatro aspectos mencionados en el artículo 19 de la Convocatoria establecida por la CNSC bajo el acuerdo 20181000005296, por tanto, debe considerarse un documento válido, sin embargo, la observación realizada en la verificación de requisitos mínimos, resalta que: "la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional", en este sentido se debe considerar que el documento presentado (experiencia de Alcaldía de Floridablanca) es expedido por una Institución Pública, las cuales tienen unos formatos preestablecidos y la redacción o escritura del contenido me es imposible modificarla, pues una vez tuve acceso a la valoración que hicieron de este documento y pude apreciar la observación realizada, es claro que la interpretación del primer párrafo, más exactamente en la tercera y cuarta línea, cabe la posibilidad de una incorrecta interpretación, por esto resulta pertinente precisar la información presentada en el documento con el fin de realizar la correcta valoración de la experiencia laboral.

Dadas las circunstancias y con el fin de aclarar el contenido del texto del documento presentado, me acerqué al área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca, a quienes les comenté lo sucedido ante la CNSC en la etapa de valoración de requisitos mínimos, manifestándoles mi preocupación. Por esta razón la profesional encargada de esta área lamentó el inconveniente y **procedió a emitir un documento aclaratorio (documento adjunto)** el cual facilite la comprensión del documento presentado inicialmente y sirva de soporte para una correcta interpretación de lo allí expresado, de igual manera manifestó su deseo de contribuir a la aclaración de este percance, pues sería muy lamentable que una persona que lleva laborando más de diez años en un cargo , no pueda concursar para el cargo en el que se desempeña, por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia mínima, por ello, la funcionaria manifestó que estará atenta a responder de manera escrita o telefónica, todo lo relacionado con este impase y evitar la generación de un perjuicio, por la falta de claridad de un documento que se emitió desde su despacho, dichos canales de comunicación se encuentran disponibles en el documento

presentado inicialmente en la plataforma y en el documento adjunto que acompaña este escrito.

Observo que en mi pronunciamiento de fecha 08 de enero de 2020, donde me pronuncie frente al auto No. 099 de 2019, por medio del cual se iniciaba la actuación administrativa, observando en el auto de cierre No. 099 del 2020, una violación total del debido proceso, dado que se desestimó este documento aclaratorio, y se concluyó el cierre de la actuación con presuntos, sin valorar este documento, que no es más si no una nota aclaratoria del aportado inicialmente, que está aportado en la plataforma y como anexo a mi comunicado de fecha enero 8 de 2020, que les permite precisar sobre la realidad de los hechos y no sobre supuestos presuntos. **(anexo 6).**

5. **RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN** : Fui notificado el día 5 de marzo de 2020, por mi correo electrónico, de la Resolución No. 099 de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al auto de cierre No. 099 de fecha 29 de enero de 2020.
6. Nuevamente señor juez se me **VULNERAL LOS SIGUIENTES DERECHOS Y SE DEBE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** :VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN al NO DAR CONTESTACIÓN con los soportes aportados como lo fue la nota aclaratoria de la certificación de fecha 11 de junio de 2018, en el contenido del auto de cierre no se menciona se omitió en su totalidad, afectando la TRANSPARENCIA del concurso de méritos, de igual forma VULNERA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, no controvierten ni revisan mi situación en particular Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
7. Es evidente la estandarización en la producción del auto de cierre y de respuesta a la reclamación realizada por ante la apertura de la actuación administrativa. Con esto pretendo dar luces a su despacho que se VULNERO EL DERECHO DE PETICIÓN, por la premura del tiempo entre las reclamaciones y las respuestas a las mismas, NO SE REVISÓ EL DOCUMENTO Y MIS ALEGATOS ANTE mi derechos de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, pues dispusieron de formatos, presuntamente AUTOS DE CIERRE Masivos como así lo establece en la página 1 del mencionado documento, sin embargo, dentro del concurso de méritos no es posible realizar peticiones masivas pues cada una petición es particular conforme al requerimiento de cada participante, de manera que no es posible que la fundación universitaria área andina, emita autos con formatos estandarizados que desconocen las peticiones, aclaraciones de los concursantes, lo que da lugar a que se agote el término de reclamación y permita continuar con concurso de méritos que ME HA VULNERADO EL DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE PETICIÓN Y MI ACCESO AL CARGO PÚBLICO.

No es cierto que allego un documento nuevo, simplemente aporté una nota aclaratoria, que permita probar el tiempo exacto de mi experiencia en el cargo al que concurso y evitar dudar, **en este momento que he superado y aprobado todas las etapas del concurso** la Fundación Universitaria del área Andina, me perjudica y me causa un perjuicio irremediable, ya que tengo todas las posibilidades de ser ganador en el mérito y quien ocupe el cargo número de opec:4408 con número de inscripción 141365406, por superar todas las etapas del concurso.

Aunado a lo anterior es mi deber informar al señor juez que la Fundación Universitaria del área Andina, juega con la buena fe de los aspirantes en este concurso, es así como para mi caso en concreto muy a menudo me cambia los datos y resultados publicados,. Por ejemplo un día me valida 12 meses de

8

experiencia profesional y en otras oportunidades me valida 117 meses. **(Anexo 8 y 9)**

Por lo descrito, es necesario para mí como concursante conocer específicamente a la información pues con el cambio de puntaje, en mi caso en contra, sin justificación alguna implica que se están realizando calificaciones a CAPRICHOS de la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

Cabe resaltar que ante la improcedencia de todas las reclamaciones debido a la vaguedad, imprecisión, insuficiencia de las respuestas, se mantiene en curso del proceso de selección, habiéndose publicado resultado de la prueba de antecedentes el día 12 de Diciembre de 2019.

8. Obsérvese como la FUNDACIÓN AREA ANDINA, convierte la etapa de reclamaciones, establecidas para garantía del debido proceso (derecho de defensa) de los concursantes y para el saneamiento mismo del proceso, en una etapa de simple trámite que **VULNERA DE FORMA FLAGRANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONCURSANTES.**

Debo también manifestarle que de continuar el concurso de méritos, sin la garantía de los derechos ya precitados, se puede llegar configurar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues de no declararse la **SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS, MIENTRAS SE SUBSANAN LOS YERROS**, se dará lugar a la conformación de lista de elegibles, con puntajes que no corresponden a la realidad, toda vez que la consulta de la prueba y la reclamación no fueron etapas que practicaran para el cumplimiento de los fines para las que fueron establecidas, no siendo posible continuar con las demás etapas del proceso de selección.

DECLARACIONES

PRIMERO: solicito señor Juez respetuosamente se sirva tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la información, a la defensa, al debido proceso administrativo, violación al derecho de defensa y contradicción, a la igualdad, al acceso a cargos públicos de los cuales soy titular.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN 438 A 506 Y 592 A 600 DE 20018, hasta tanto se revise nuevamente el proceso asistido a la suscrita y se de respuesta clara, precisa, específica y de fondo conforme al caso concreto y se estime lo reclamado en cada una de las etapas del concurso, por realizarlas en debida forma y oportunidad, se pondere mi experiencia, se desestime todos los actos administrativos realizados de manera errónea y sin sustento en concreto para desvincularme del proceso, cuando ya había terminado y se había superado todas las etapas, argumentando Razones caprichosas y desestimando documentos aportados desde el inicio del proceso.

TERCERA: Todas aquellas que el señor Juez de Tutela considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos fundamentales, cuando quiera que

9

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Este medio judicial, se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación de la prerrogativa fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el caso sub-examine, se procura la protección de los derechos fundamentales alegados, dada la metodología adoptada para exhibir las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, del cual participo actualmente, para cuya prosperidad me basaré en los argumentos expuestos por el el Consejo de Estado por vía de tutela en sentencia del 25 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01-01, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

- Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos

El carácter subsidiario de la acción de tutela está definido expresamente en el artículo 86 Superior como presupuesto general de procedencia de la misma, al establecer que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A su vez, dicho presupuesto se desarrolló en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

Estas disposiciones son claras al establecer que la acción de tutela no es un mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, se debe acudir a los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y eficaces para su amparo.

Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 43 en concordancia con el 104 del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, **salvo que la acción de amparo esté dirigida constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir.**

Sobre ello, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo, en el sentido que "para cuestionar la legitimidad de tales actos [de trámite], deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en a decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"¹.

En el presente caso, el suscrito, quien participa en el proceso de selección de Santander, centro mi reproche en la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro de un concurso que no ha terminado, relacionado con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles.

¹ Sentencia SU-077 de 2018.

Así las cosas, contra el acto censurado no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración iusfundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, se considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

- El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"².

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"³.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"⁴.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20, 23, 74 y 209, y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición⁵. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

² Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU.133 de 1998 y T-556 de 2010.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-274 de 2013.

⁵ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. "Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. "En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título 11, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho -artículo 4- en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática". Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto esta Sala que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En concreto, debe partirse de que en los casos de los concursos públicos, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil estableció que las pruebas tienen un carácter reservado, conforme al Acuerdo No. 20161000000086 de 2016 y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto.

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello.

- Recurso de Reposición ante las Decisiones Tomadas por la Fundación Universitaria del Área Andina.

Es menester señalar que Fundación Universitaria del Área Andina en la primera publicación de resultados de las pruebas básicas y funcionales y comportamentales otorgó 5 días para la presentación de reclamaciones, y en la segunda publicación de resultados otorgó 2 días, y en la publicación de los resultados de los antecedentes otorgó 5 días para la presentación de las reclamaciones, venciendo el término el día 19 de diciembre del año 2019, violando de ante mano la normatividad contemplada en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sus artículos 74 y 76 que rezan:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por lo anteriormente expuesto, se debe señalar que aunque la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** es una entidad privada se encuentra realizando funciones de orden público por lo que toda decisión que esta a su vez expida contiene la calidad de acto administrativo por lo que se rige y reglamenta por el **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, aunque dentro del proceso concursal las denominen reclamaciones tienen la calidad de recurso de reposición tal como lo señala el artículo 74 del CPACA y su término para interponerse es 10 días como lo manifiesta el artículo 76 del mismo Código.

- De la solución del caso conforme al precedente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado al resolver un caso similar concluyó que la entidad que convocó a un concurso de méritos debía establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.

Asimismo, estableció que "resulta contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición (aquí reclamación). Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

Sin que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley".

Indicó además que "nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas.

Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón

14

para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito.

En tal orden de ideas, las entidades administrativas deberán ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, tanto como las cuestiones técnicas y de organización que sean necesarias para amparar los derechos fundamentales reclamados en este trámite constitucional".

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, se solicita al señor Juez, en procura de evitarme **un perjuicio cierto e inminente en mis derechos fundamentales**, se suspenda el concurso de méritos, para la provisión del cargo de abogado de la Comisaría de Familia del Municipio de Floridablanca con número de OPEC 4408 y número de inscripción 141365406 y con ello se convoque nuevamente a la Fundación Universitaria del Área Andina, a la revisión y ponderación de todas los documentos petitorios que en su momento y oportunidad aporte conforme a las reclamaciones que tengo derecho, quienes han violado mi derecho de defensa y contradicción, debido proceso .

En primer lugar, cabe resaltar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ha avanzando en cada una de las etapas del proceso de selección, desconociendo los yerros cometidos en las pruebas de conocimiento, y valoraciones en cada una de las etapas, e impidiendo que como aspirante al cargo 4408, QUE EJERZO ACTUALMENTE Y POR CASI 10 AÑOS, EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, negando la posibilidad de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, generando con ello un perjuicio inminente, pues al desconocerse dicha situación en próximos días, de acuerdo a lo estipulado en el calendario de concurso la Comisión expedirá lista de elegibles .

En segundo lugar, en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en pocos días expedirá lista de elegibles del cargo para el cual estoy concursando, se hace necesario que usted señor Juez, decrete la suspensión provisional del concurso, para conjurar el perjuicio irremediable que me está generando el actuar de la comisión y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al desconocer los yerros cometidos en mi caso sin dar una respuesta concreta y desvalorando mis estudios profesionales, especializados y experiencia y mis reclamaciones en las pruebas de conocimientos, comportamentales Y EL perjuicio grave, como lo es, la violación a mis derechos fundamentales, tales como el derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y sobre todo el acceso a cargos públicos.

ANEXOS

1. Copia de la reclamación interpuesta contra los resultados de la Prueba de valoración de antecedentes (3 folios). Anexo 1
2. Respuesta frente a reclamación Prueba de valoración de antecedentes (4 folios)
3. Auto se inicia actuación administrativa (5 folios).
4. Recurso contra auto de fecha 099 de 2019 (5 folios)
5. Auto de Cierre No. 099 de 2020
6. Recurso de Reposición (10 folios)
- Resolución resuelve recurso de reposición. (7 folios)
8. y 9 pantallazos de detalle publicado y variación de los mismos (2 folios).
10. copia de la certificación de experiencia aportada en SIMO, en el momento de la inscripción y desestimada como experiencia en las resoluciones conforme a la situación administrativa planteada desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha y nota aclaratoria de la misma. (2 folios).

11. constancia de inscripción No. 141365406 (2 folios).
12. Pantallazo, donde se describe mis puntajes, mi situación de admitido en el concurso y constancia de mis reclamaciones oportunas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré en calle 5 No. 2.-51 TORRE NORTE 1304 conjunto residencial Bonaparte. Floridablanca teléfono 3112628909 o al correo electrónico faby7112@hotmail.com

ACCIONADO: comisión nacional del servicio civil
Carrera 16 No. 96-64 piso 7
Bogota

atencionciudadano@cnscc.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA
Calle 69 No. 15-40 Bogota
asistcnscc@areandina.edu.co

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante otro despacho judicial, por los mismos hechos y por las mismas razones de Derecho.

Atentamente,



FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
CC. 63366507

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de 2019

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C.

E-mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Señores

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

E-mail:

Ref.: RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE LOS FACTORES DE VALORACION DE ANTECEDENTES

correspondiente al concurso de mérito para la provisión de cargos OPEC 4408 con número de inscripción 141365406.

FABIOLA INES AMOROCHO BARRGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 63366507 de Bucaramanga expedida en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de aspirante debidamente inscrito al concurso de méritos para la provisión de cargos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 20181000003616 del 07/09/2018, por medio del presente escrito, y en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y en atención a los principios constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, me permito elevar **RECLAMACIÓN** contra los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales correspondiente al concurso de mérito para la provisión de cargos.

HECHOS:

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios públicos para el departamento de Santander, específicamente para profesional universitario grado 2 de la Comisaria de Familia del Municipio de Floridablanca OPEC 4408, con número de inscripción 141365406.

SEGUNDO: *el día 12 de diciembre de 2019, se publica la puntuación de los factores de valoración de la prueba de antecedentes para el*

17

nivel profesional de conformidad al acuerdo No. 201810000005296 del 19 de febrero de 2018, el cual fue diseñado por la Fundación universitaria Área Andina

TERCERO: *revisando el resultado de la Prueba me encuentro que el resultado ponderado me da un valor a 6, no encuentro razón lógica para ser ponderado el resultado, que no se me tuvo en cuenta el requisito profesional, (soy abogado), experiencia profesional relacionada (no se me pondero), experiencia profesional no se me pondero, de ahí mi descontento.*

CUARTO : *Me siento vulnerada en mis derechos, debido a que la suscrita esta en desempeño del cargo **OPEC 4408** desde el mes de septiembre de 2009, cuento con mi profesión de abogado y especialización en derecho administrativo y una experiencia profesional que no fue tomada en cuenta y una experiencia profesional relacionada que no fue ponderada, así las cosas se me vulnera mi derecho.*

QUINTO: *todos los soportes de estudio lo mismo que la certificación que acredita mi experiencia profesional y relacionada, se acreditaron en su momento.*

SOLICITUDES

1. En razón a lo expuesto me permito solicitar la recalificación del puntaje obtenido en la **PRUEBA DE LOS FACTORES DE VALORACION DE ANTECEDENTES** correspondiente al concurso de mérito para la provisión de cargos OPEC 4408 con número de inscripción 141365406.
2. Se me pondere lo correspondiente a mi profesión de abogado, directamente relacionada con el cargo, se pondere la especialización en derecho administrativo directamente relacionada con el cargo, la experiencia profesional y relacionada y específica ya que supero lo solicitado y todos los estudios para la vida y el trabajo completamente relacionados con el cargo.
3. Se me informe forma y fórmula de consolidación de los resultados individuales de las PRUEBA DE LOS FACTORES DE VALORACION DE ANTECEDENTES
 - a. Cuales empleos fueron calificados de manera directa y cuáles no.
 - b. Especificar la razón.

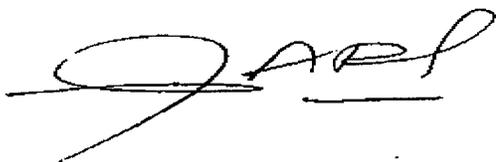
10

Surtido lo anterior, se solicita a la fundación universitaria andina, corregir y enmendar los daños causados a la concursante, en el momento de publicar resultados de la ponderación de antecedentes de manera errónea.

Téngase como pruebas los siguientes documentos, que se publicaron a través de la página web de la CNSC,

1. Guía de orientación pruebas de competencias de la convocatoria para SANTANDER.

Atentamente,



FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
C.C. 63366507
Faby7112@hotmail.com

Bogotá D.C. 26 de diciembre de 2019

Apreciado (a) Aspirante

FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGÁN

ID: 141365406

Proceso de Selección Santander

RVABNO-021

Referencia: Respuesta a Reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el marco del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, la CNSC suscribió contrato No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles. El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas la de *“11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”*

En atención a ello, el artículo 32° del Acuerdo Rector establece *“(...) RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del Sistema - SIMO ingresando con su usuario y contraseña.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)”

A su vez, el artículo 34° indica *“RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

Conforme a lo expuesto, se establece que la Fundación Universitaria del Área Andina será la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales de la prueba de Valoración de Antecedentes, cumpliendo con los principios rectores del Proceso de Selección y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.*

En virtud de las obligaciones contractuales, se publicó el día 12 de Diciembre de 2019 los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, el artículo 43° del Acuerdo Rector, establece que, "(...) **RECLAMACIONES.** Las Reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión ww.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones del 13 al 19 de diciembre del año en curso frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta en el Sistema- SIMO, usted manifiesta lo siguiente:

"Solicito Se Revise Y Se Valide Las Certificaciones Aportadas Toda Vez Que El Ica Certifica Únicamente A Través De La Página Web Siguiendo La Ruta Y El Código De Acceso Con El Navegador Internet Explorer
Se Anexa Oficio Y Correos Electrónicos Expedidos Donde El Ica Indica La Ruta A Seguir Para Verificar Los Certificados".

I. De la Prueba de Valoración de Antecedentes

El artículo 37 del Acuerdo Rector establece "La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo

a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.”

La valoración de las certificaciones de estudio y de experiencia adicionales a los requisitos mínimos requeridos por el empleo al cual se postuló el aspirante, **se hará exclusivamente sobre los documentos aportados por el mismo a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción.** Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, **no serán tenidos en cuenta.**

II. Del Caso Concreto

Durante el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes del presente Proceso de Selección, adelantada por la Fundación Universitaria del Área Andina, se encontraron incongruencias en los documentos validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC de los empleos ofertados. Entre ellos el caso particular de **FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGÁN**

Frente a ello, se resalta que los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección el principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del Proceso de Selección.

De esta manera, en virtud del contrato celebrado entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, y ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección, en aras de garantizar los principios del mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias por lo cual, esta delegada, iniciará las actuaciones administrativas que correspondan en cada caso, las cuales serán notificadas vía SIMO y correo electrónico.



Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina comunica:

1. Que la respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, se concederá hasta tanto se resuelva la actuación administrativa frente al presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de la señora FABIOLA INÉS AMOROCHO BARRAGÁN.

Cordialmente;

ALEJANDRO UMAÑA
Gerente Proceso de Selección Santander
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: B. Ortega
 Revisó: L. Pantoja

AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017

“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección No. 461 de 2017– ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, respecto de la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN”

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017

"Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección No. 461 de 2017- ALCALDIA DE FLORIDA ABLANCA, respecto de la aspirante FABIO LA INNES AMOROCHIO BARRAGANI"

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 1300 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 461 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal j) del artículo 111 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 1134 de la Ley 11753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establece la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 1300 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander - Proceso de Selección no. 461 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles".

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Específicas del Contratista "(...) 111. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejecución de la obligación conferida con la suscripción del contrato (...)"

En desarrollo del referido Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

En desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que la aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN** se postuló al empleo código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Título de Educación Formal en la modalidad Profesional en Derecho.
- Título de Educación Formal en la modalidad de Posgrado.
- Título de Educación Formal en la modalidad de Bachillerato
- Certificados de Educación Informal
- Certificado de experiencia.

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos

FOLIO	INSTITUCIÓN	TÍTULO	FECHA DE GRADO	OBSERVACION
1	CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA	DERECHO	10/10/2008	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION
1	Alcaldía de Floridablanca	Profesional Universitario	2008-10- 10	2009- 10-09	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUAA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEEC No. 44408, denominado Profesional Universitario, código 2119, grado 2 del Proceso de Selección 4611, respecto de la aspirante: **FABIOLA INES AMORROCHO BARRRAGAN**, identificada (a) con Cédula de Ciudadanía No. 63366507, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante **FABIOLA INES AMORROCHO BARRRAGAN**, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 4611 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **FABIOLA INES AMORROCHO BARRRAGAN**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su inscripción.

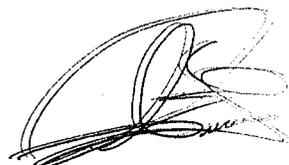
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que la aspirante **FABIOLA INES AMORROCHO BARRRAGAN**, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santandiaareandina.com/>

Da en Bogotá, D.C., a los 18 del mes de diciembre de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANAP. GONZALEZ
COORDINADORA DE EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

4. Que presuntamente la aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de Experiencia, requeridos por el empleo No. 4408, denominado *Profesional Universitario, código 219, grado 2, Proceso de Selección 461 de 2017 – ALCALDIA DE FLORIDABLANCA*.

De conformidad con los criterios para certificar experiencia establecidos en el artículo 18 y 19 del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección, se determina que el aspirante **no acredita ningún tiempo de experiencia** bajo los siguientes parámetros de verificación:

1. En lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en el cargo de *Profesional Universitario, código 219, Grado 02*, es preciso indicar que la certificación expedida por la *Alcaldía de Floridablanca*, no muestra con claridad el período en el cual la aspirante desempeñó el puesto aludido, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Aunque dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 1994-03-10 y el 2018-07-11 **no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Profesional Universitario estaba siendo ejercido por la aspirante al momento de la expedición del certificado (“actualmente”), sin especificar taxativamente desde cuándo fue asumido**. En consecuencia, tampoco puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la aspirante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017 (y sus modificatorios), convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE FLORIDABLANCA Proceso de Selección No. 461 de 2017 de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA".

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA

DE FLORIDABLANCA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA publicada en las páginas web de la CNSC www.cns.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 11° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula de las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 suscrito entre la CNSC y la FUA A contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUAA:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 4408, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Proceso de Selección 461, respecto de la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 63366507, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 461 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santander-areandina.com/>

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 del mes de diciembre de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Floridablanca, enero 8 de 2020

Doctora

ANA P. GONZALEZ

COORDINADORA DE VALORACION DE ANTECEDENTES

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

BOGOTA.

REF. RECURSO CONTRA AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 del 18 de diciembre de 2019, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC 4408 , denominado profesional universitario código 219 , grado 2 proceso de selección No. 461 de 2017, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, con número de inscripción 141365406.

FABIOLA INES AMOROCHO BARRGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 63366507 de Bucaramanga expedida en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de aspirante debidamente inscrito al concurso de méritos para la provisión de cargos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 20181000003616 del 07/09/2018, por medio del presente escrito, y en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y en atención a los principios constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, me permito elevar RECLAMACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS DE LEY EN CONTRA CONTRA AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 del 18 de diciembre de 2019, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC 4408 , denominado profesional universitario código 219 , grado 2 proceso de selección No. 461 de 2017, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, con número de inscripción 141365406, de conformidad a lo siguiente:

Al notificarse el AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 , se me dice que al realizar la valoración de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, sólo validan 12 meses de experiencia profesional relacionada, por tanto no puedo continuar como admitida al concurso, esto me permite deducir que la experiencia como profesional universitario –abogado de la Alcaldía de Floridablanca no fue validada, situación que confirmo al revisar la observación registrada en este folio, donde refiere “No se válida folio, dado que la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional”. Esto se traduce en una gran sorpresa para mí, pues en otras palabras me están diciendo que: “no puedo seguir en el concurso para el cargo que he venido desempeñando desde el 15 de octubre de 2009, porque “no

las Comisarías de Familia del Municipio de Floridablanca (la vacante que he ocupado desde el año 2009 y una más que corresponden a los profesionales de apoyo de otras dos Comisarías de Familia del municipio).

En este sentido es necesario precisar dos cosas:

1. El documento aportado como: Experiencia en la Alcaldía de Floridablanca, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se estableció el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2.2.2.3.7, sí constituye experiencia profesional, pues cumple con los cuatro criterios allí establecidos:

a. Nombre o razón social: Alcaldía de Floridablanca, Santander

b. Cargos desempeñados: Profesional Universitario, Nivel profesional, código 219, grado 2 (en este aspecto, vale la pena resaltar que no menciona más cargos porque requerí la experiencia para este cargo que he desempeñado por más de 10 años)

c. Funciones: el documento aportado presenta explícitamente todas las funciones que desempeño. Donde se puede constatar que además constituye una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y/o con funciones similares al cargo a proveer, pues el cargo en el que me desempeño es el mismo que aspiro ganar por medio de este concurso.

d. Fecha de ingreso y de retiro: la fecha de ingreso está bien definida (10 de marzo de 1994) y no hay fecha de retiro (**ratifica hasta la fecha y actualmente**)pues continúo laborando en el mismo cargo actualmente, acumulando a la fecha una experiencia de 10 años y 2 meses en este cargo. Sin embargo, soy consciente que el documento presentado, refiere una fecha de expedición del 11 de Julio de 2018, donde si señala que continúa laborando en la entidad, de igual manera en la plataforma SIMO, en el campo de experiencia, este cargo se señala como el empleo actual que se podría también interpretar como una experiencia en el cargo desde 10 de marzo de 1994.

De acuerdo al Decreto 1083 de 2015, la experiencia mencionada no solamente constituye experiencia profesional, por cumplir con los cuatro criterios allí establecidos, sino que, corresponde a una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y funciones similares (por no decir iguales) al cargo a proveer.

2. Teniendo en cuenta la observación realizada, se debe aclarar que el documento aportado indica de manera expresa los cuatro aspectos mencionados en el artículo 19 de la Convocatoria establecida por la CNSC bajo el acuerdo 20181000005296, por tanto, debe considerarse un documento válido, sin embargo, la observación realizada en la verificación de requisitos mínimos, resalta que: "la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional", en este sentido se debe considerar que el documento presentado (experiencia de Alcaldía de Floridablanca) es expedido por una Institución Pública, las cuales tienen unos formatos preestablecidos y la redacción o escritura del contenido me es imposible modificarla, pues una vez tuve acceso a la valoración que hicieron de este documento y pude apreciar la observación realizada, es claro que la interpretación del primer párrafo más exactamente en la tercera y cuarta

requisitos mínimos, manifestándoles mi preocupación. Por esta razón la profesional encargada de esta área lamentó el inconveniente y procedió a emitir un documento aclaratorio (documento adjunto) el cual facilite la comprensión del documento presentado inicialmente y sirva de soporte para una correcta interpretación de lo allí expresado, de igual manera manifestó su deseo de contribuir a la aclaración de este percance, pues sería muy lamentable que una persona que lleva laborando más de diez años en un cargo, no pueda concursar para el cargo en el que se desempeña, por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia mínima, por ello, la funcionaria manifestó que estará atenta a responder de manera escrita o telefónica, todo lo relacionado con este impase y evitar la generación de un perjuicio, por la falta de claridad de un documento que se emitió desde su despacho, dichos canales de comunicación se encuentran disponibles en el documento presentado inicialmente en la plataforma y en el documento adjunto que acompaña este escrito.

De otro lado, la profesional de Talento Humano de la Alcaldía manifestó, que no certifico mi experiencia en el desempeño de otros cargos, por que requería era para el actual y por el cual estoy concursando, Además se debe tener en cuenta que en la plataforma SIMO este documento está registrado como el empleo actual, siendo uno de los folios aportados en el campo de Experiencia.

Ahora bien, al aportar un documento emitido por la Alcaldía de Floridablanca a través de la oficina de Talento Humano de la Secretaría General (encargados de los certificados laborales), que permita aclarar la expresión gramatical manifestada en la tercera y cuarta línea del primer párrafo del documento presentado, no constituye un nuevo documento de experiencia laboral, sino un soporte que facilita la comprensión y permite una correcta interpretación de la información aportada en el documento inicial.

SOLICITUD

1. En razón a lo expuesto me permito solicitar la recalificación del puntaje obtenido en lo relacionado a mi experiencia y se tenga en cuenta la aclaración al documento de fecha 11 de julio de 2018, surtida por la funcionaria de empleo público, de la alcaldía de Floridablanca de fecha 09 de enero de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GAP' or similar, with a horizontal line underneath.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA	CÓDIGO GD- F- 200 30 002	
		VERSION 00	
		FECHA ELAB Junio-2013	
		FECHA APROB Julio-29-2013	
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

Floridablanca, 09 de enero de 2020

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que el certificado laboral expedido por ésta dependencia con fecha 11 de Julio de 2018 a la señora **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, el cual fue presentado ante la CNSC a través de la plataforma SIMO, para ser tenido en cuenta como un documento para valorar la experiencia laboral obtenida en nuestra entidad, presenta una expresión gramatical que no brinda claridad sobre el tiempo de experiencia profesional en el cargo que desempeñaba, ya que dicho párrafo refiere: "Que el (la) señor (a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Alcaldía Municipal desde el 10 de marzo de 1994 y actualmente se desempeña como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa."

Por tanto, con el fin de favorecer una correcta interpretación textual de dicho documento, es necesario que se considere el texto del párrafo señalado de la siguiente manera: "Que el (la) señor (a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Alcaldía Municipal desde el 10 de marzo de 1994 y desde el 15 de octubre de 2009 hasta la fecha, se viene desempeñando como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa".

Se expide con destino a **TRAMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como documento aclaratorio al documento aportado en plataforma SIMO y a solicitud de la interesada.


CLAUDIA MILENA ROMERO RIOS

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 11:45 y
 2:00 pm a 5:45 pm



www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiablanc
www.facebook.com/AlcaldiadeFloridablanca - Ofi

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Imprimir Cancelar

RE: RECURSO Y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION A AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017

Fabiola Ines Amorocho Barragan <faby7112@hotmail.com>

Jue 9/01/2020 2:21 PM

Para: asistcncs asistcncs <asistcncs@areandina.edu.co>; asistcncs asistcncs <asistcncs@areandina.edu.co>

2 archivos adjuntos (971 KB)
reclamacion auto 099-2019.pdf; aclaratoria experiencia.pdf;

Enviado desde Correo para Windows 10

De: asistcncs asistcncs

Enviado: miércoles, 8 de enero de 2020 2:52 p. m.

Para: faby7112@hotmail.com

Asunto: AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017

Apreciado Aspirante:

Adjunto encontrará AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 del 18 de diciembre de 2019 **NOTIFICADO el 31 de diciembre de 2019** a través del Sistema-SIMO y la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-de-2017-santander-actuaciones-administrativas>.

Nota: El aspirante cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los alegatos y allegar las pruebas que a bien tenga, dentro de las restricciones consagradas en los artículos 13, 21, 22 del Acuerdo Rector.

LADY TENJO

Asistente Administrativa

**AUTO DE CIERRE No. 099 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017
PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL
DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA**

"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 099 del 18 de diciembre de 2019, notificado el 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema – SIMO, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección No. 461 de 2017 – ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, respecto del aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN"

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles"*.

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista "(...)
11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)*"

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que el (la) aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN** se postuló al empleo código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Título de Educación Formal en la modalidad Profesional en Derecho.
- Título de Educación Formal en la modalidad de Posgrado.
- Título de Educación Formal en la modalidad de Bachillerato
- Certificados de Educación Informal
- Certificado de experiencia.

2. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de estudio aportó los siguientes documentos

- Título de Educación Formal en la modalidad Profesional en Derecho.
- Título de Educación Formal en la modalidad de Posgrado.

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

- Certificación de experiencia expedido por la Alcaldía de Floridablanca

4. Que presuntamente la aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, requeridos por el empleo No. 4408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, *Proceso de Selección 461 de 2017 – ALCALDIA DE FLORIDABLANCA.*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que presuntamente NO CUMPLE por cuanto la experiencia aportada no da cuenta de los periodos en los cuales ha desempeñado el cargo que actualmente se certifica impidiendo contabilizar el tiempo de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a proveer, acorde a lo solicitado por la OPEC.

Así las cosas, el día 18 de diciembre del 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina expidió el Auto No. 099, "Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección No. 461 de 2017 – ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, respecto del aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN

II. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004, el Auto No. 099 de 2019 del Proceso de Selección No. 461 de 2017 por el cual se da inicio a la actuación administrativa, fue comunicado al aspirante a través del aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, así como al correo electrónico registrado por el mismo al momento de su inscripción, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

Durante el término anteriormente indicado, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

"al notificarse el AUTO No. 099 DE 2019 PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017, se me dice que al realizar la valoración de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, sólo validan 12 meses de experiencia profesional relacionada, por tanto no puedo continuar como admitida al concurso, esto me permite deducir que la experiencia como profesional universitario –abogado de la Alcaldía de Floridablanca no fue validada, situación que confirmo al revisar la observación registrada en este folio, donde refiere "No se válida folio, dado que la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional". Esto se traduce en una gran sorpresa para mí, pues en otras palabras me están diciendo que: "no puedo seguir en el concurso para el cargo que he venido desempeñando desde el 15 de octubre de 2009, porque "no tengo la experiencia para desempeñar este cargo", situación que resulta contradictoria, pues desde el día 15 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 0651 de 2009, se me dio posesión del cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219-02 de la Planta Global de la Alcaldía de Floridablanca, desempeñándome siempre como abogado de la Comisaría de Familia del municipio de Floridablanca, sin haber desempeñado otros cargos en esta entidad y aspiro concursar para lograr una de las dos vacantes ofertadas para las Comisarías de Familia del Municipio de Floridablanca (la vacante que he ocupado desde el año 2009 y una más que corresponden a los profesionales de apoyo de otras dos Comisarías de Familia del municipio)."

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá e cualquier momento de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Subraya intencional).

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, en cuanto al cumplimiento de requisitos mínimos, dispuso:

ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado(Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo de Rector, establece:

"ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de

acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1º. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)"

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección el principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la FUAA, resolver si el aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, cumple o no con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC 4408, a la cual se inscribió dentro del Proceso de Selección No. 461 de 2017.

En este punto, se resalta que en el artículo 13 del Acuerdo Rector, se advirtió a los aspirantes sobre lo siguiente:

"(...) 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el Proceso de Selección (...) las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse. (...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

De igual forma, en el artículo 22 del Acuerdo en mención, se prevé:

"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es

una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. (...)

Es pertinente recordar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo Rector es la norma que regula el proceso de selección y, por ende, su efecto vinculante se extiende a la CNSC, a la entidad para la cual se realiza el concurso, a la universidad o institución de educación superior que se encarga de ejecutar el proceso de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado en Sentencia 01053 de 2019 indicó:

“La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer. En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones.” (Subraya fuera de texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencias como la T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor puede desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación” (Subraya fuera de texto).

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se procede a realizar el análisis probatorio de la documentación aportada por el aspirante para acreditar los requisitos en el presente proceso de selección así:

ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme lo previsto en el artículo 20° del Acuerdo Rector, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargo y recepción de documentos del concurso, lo cual permitirá establecer si le asiste o no razón a la FUAA, al señalar que el concursante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia previsto en la OPEC para el Empleo No. 4408 al cual se inscribió.

En ese sentido, al verificar la información correspondiente dicho empleo, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio requerido:	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Requisitos de Experiencia requerido:	Profesional Relacionada. (12) meses.

Con el fin de establecer si, en efecto, el aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, cumple o no con los requisitos mínimos del empleo, la FUAA procedió a verificar la documentación aportada por el aspirante, así:

a. EDUCACIÓN

No. FOLIO	MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TITULO	OBSERVACIONES
1	CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO - UNICIENCIA	DERECHO	10/10/2008	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC.

b. EXPERIENCIA

No. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIONES
1	Alcaldía de Floridablanca	Profesional Universitario	2008-10-10	2009-10-09	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido

No. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIONES
					Actualmente, en la entidad respectiva.

Así las cosas, el folio No. 1, no son válidos para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigidos para el empleo al cual aspira. Es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17° y subsiguientes del Acuerdo Rector, se estipulan las DEFINICIONES que se deberán tener en cuenta para efectos de acreditar educación y experiencia.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, la experiencia aportada no corresponde a la solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira dado que, de acuerdo con los criterios para certificar experiencia establecidos en el artículo 18 y 19 del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección, se determina que el aspirante **no acredita ningún tiempo de experiencia** bajo los siguientes parámetros de verificación:

1. En lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en el cargo de *Profesional Universitario, código 219, Grado 02*, es preciso indicar que la certificación expedida por la *Alcaldía de Floridablanca*, no muestra con claridad el período en el cual la aspirante desempeñó el puesto aludido, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Aunque dicha certificación indica un período comprendido entre el 1994-03-10 y el 2018-07-11 **no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Profesional Universitario estaba siendo ejercido por la aspirante al momento de la expedición del certificado ("actualmente"), sin especificar taxativamente desde cuándo fue asumido.** En consecuencia, tampoco puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la FUAA, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, el aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 63366507, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 4408, *Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2*, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 461 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 63366507, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 en el marco del Proceso de Selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC a través del aplicativo SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la FUA <https://www.santander-areandina.com/>

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Enero de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

 Imprimir  Cancelar

NOTIFICACION AUTO DE CIERRE No.099

asistcncsc asistcncsc <asistcncsc@areandina.edu.co>

Vie 31/01/2020 3:03 PM

Para: faby7112@hotmail.com <faby7112@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (557 KB)

141365406_FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN.pdf;

Apreciado Aspirante:

Adjunto encontrará AUTO DE CIERRE No. 099 de 2020 por medio del cual se concluye la actuación administrativa iniciada.

Cordialmente

LADY TENJO
Asistente Administrativa
Convocatoria Santander
Fundación Universitaria del Área Andina
Tel.: +57(1) 2112966
www.areandina.edu.co

AREANDINA

Fundación Universitaria del Área Andina



Floridablanca, febrero 01 de de 2020

Doctora

ANA P. GONZALEZ

COORDINADORA DE VALORACION DE ANTECEDENTES

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

BOGOTA.

REF. RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE CIERRE NO. 099 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE CONCLUYE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 099 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, A TRAVES DEL SISTEMA SIMO, TENIENDO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO OPEC 4408 , DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 2 PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, CON NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 141365406.

FABIOLA INES AMOROCHO BARRGAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 63366507 de Bucaramanga expedida en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de aspirante debidamente inscrito al concurso de méritos para la provisión de cargos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 20181000003616 del 07/09/2018, por medio del presente escrito, y en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y en atención a los principios constitucionales previstos en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política de 1991, me permito elevar **RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE CIERRE NO. 099 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE CONCLUYE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 099 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, Y DE FECHA DE CIERRE 29 DE ENERO DE 2020**, de conformidad a lo siguiente:

En la pagina 3, del mencionado auto se dice en su primera línea que se evidencia que presuntamente **NO CUMPLE** por cuanto la experiencia aportada no da cuenta de los periodos en los cuales ha desempeñado el cargo que actualmente se certifica impidiendo contabilizar el tiempo de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a proveer, acorde a lo solicitado por la OPEC.

Así las cosas, el día 18 de diciembre del 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina expidió el Auto No. 099, "Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Proceso de Selección No. 461 de 2017 – ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, respecto del aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN

Al respecto manifiesto muy respetuosamente que el termino **:PRESUNTAMENTE, SIGNIFICA :“Sin tener certeza, solo por indicios”** y es por esta razón que la entidad no valida la certificacion de experiencia, expedida por la entidad Alcaldia de Floridablanca, y la valora presuntamente a su parecer . Situación que resulta contradictoria, pues desde el día 15 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 0651 de 2009, se me dio posesión del cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219-02 de la Planta Global de la Alcaldía de Floridablanca, desempeñándome siempre como abogado de la Comisaria de Familia del municipio de Floridablanca y aspiro en esta etapa del concurso aquedar en la lista de elegibles en primer lugar.

En este sentido es necesario precisar dos cosas:

1. El documento aportado como: Experiencia en la Alcaldía de Floridablanca, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se estableció el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, artículo 2.2.2.3.7, **sí constituye experiencia profesional, pues cumple con los cuatro criterios allí establecidos:**

- a. Nombre o razón social: Alcaldía de Floridablanca, Santander
- b. Cargos desempeñados: Profesional Universitario, Nivel profesional, código 219, grado 2 (en este aspecto, vale la pena resaltar que no menciona más cargos porque requerí la experiencia para este cargo que he desempeñado por más de 10 años)
- c. Funciones: el documento aportado presenta explícitamente todas las funciones que desempeño. Donde se puede constatar que además constituye una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y/o con funciones similares al cargo a proveer, pues el cargo en el que me desempeño es el mismo que aspiro ganar por medio de este concurso.
- d. Fecha de ingreso y de retiro: la fecha de ingreso está bien definida (10 de marzo de 1994) y no hay fecha de retiro (ratifica hasta la fecha y actualmente)pues continúo laborando en el mismo cargo actualmente, acumulando a la fecha una experiencia de 10 años y 2 meses en este cargo. Sin embargo, soy consciente que el documento presentado, refiere una fecha de expedición del 11 de Julio de 2018, donde si señala que continúa laborando en la entidad, de igual manera en la plataforma SIMO, en el campo de experiencia, este cargo se señala como el empleo actual que se podría también interpretar como una experiencia en el cargo desde 10 de marzo de 1994.

De acuerdo al Decreto 1083 de 2015, la experiencia mencionada no solamente constituye experiencia profesional, por cumplir con los cuatro criterios allí establecidos, sino que, corresponde a una experiencia profesional relacionada, ya que fue adquirida en el ejercicio de un empleo con actividades y funciones similares (por no decir iguales) al cargo a proveer.

2. Teniendo en cuenta la observación realizada, se debe aclarar que el documento aportado indica de manera expresa los cuatro aspectos mencionados en el artículo 19 de la Convocatoria establecida por la CNSC bajo el acuerdo 20181000005296,

por tanto, debe considerarse un documento válido, sin embargo, la observación realizada en la verificación de requisitos mínimos, resalta que: "la denominación del cargo no es clara y no es posible validar desde cuando tiene el cargo como profesional", en este sentido se debe considerar que el documento presentado (experiencia de Alcaldía de Floridablanca) es expedido por una Institución Pública, las cuales tienen unos formatos preestablecidos y la redacción o escritura del contenido me es imposible modificarla, pues una vez tuve acceso a la valoración que hicieron de este documento y pude apreciar la observación realizada, es claro que la interpretación del primer párrafo, más exactamente en la tercera y cuarta línea, cabe la posibilidad de una incorrecta interpretación, por esto resulta pertinente precisar la información presentada en el documento con el fin de realizar la correcta valoración de la experiencia laboral.

Dadas las circunstancias y con el fin de aclarar el contenido del texto del documento presentado, me acerqué al área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca, a quienes les comenté lo sucedido ante la CNSC en la etapa de valoración de requisitos mínimos, manifestándoles mi preocupación. Por esta razón la profesional encargada de esta área lamentó el inconveniente y **procedió a emitir un documento aclaratorio (documento adjunto)** el cual facilite la comprensión del documento presentado inicialmente y sirva de soporte para una correcta interpretación de lo allí expresado, de igual manera manifestó su deseo de contribuir a la aclaración de este percance, pues sería muy lamentable que una persona que lleva laborando más de diez años en un cargo, no pueda concursar para el cargo en el que se desempeña, por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia mínima, por ello, la funcionaria manifestó que estará atenta a responder de manera escrita o telefónica, todo lo relacionado con este impase y evitar la generación de un perjuicio, por la falta de claridad de un documento que se emitió desde su despacho, dichos canales de comunicación se encuentran disponibles en el documento presentado inicialmente en la plataforma y en el documento adjunto que acompaña este escrito.

Observo que en mi pronunciamiento de fecha 08 de enero de 2020, donde me pronuncie frente al auto No. 099 de 2019, por medio del cual se iniciaba la actuación administrativa, observando en el auto de cierre No. 099 del 2020, una violación total del debido proceso, dado que se desestimo este documento aclaratorio, y se concluyo el cierre de la actuación con presuntos, sin valorar este documento, que no es mas si no una nota aclaratoria del aportado inicialmente, que esta aportado en la plataforma como y como anexo a mi comunicado de fecha enero 8 de 2020, que les permite precisar sobre la realidad de los hechos y no sobre supuestos presuntos.

Así:

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA	CÓDIGO GD 2010	
		VERSIÓN 01	01
		FECHA ELAB Julio-2019	FECHA APROB Julio-29-2019
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

Floridablanca, 09 de enero de 2020

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que el certificado laboral expedido por ésta dependencia con fecha 11 de Julio de 2018 a la señora **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, el cual fue presentado ante la CNSC a través de la plataforma SIMO, para ser tenido en cuenta como un documento para valorar la experiencia laboral obtenida en nuestra entidad, presenta una expresión gramatical que no brinda claridad sobre el tiempo de experiencia profesional en el cargo que desempeñaba, ya que dicho párrafo refiere: "Que el (la) señor (a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Alcaldía Municipal desde el 10 de marzo de 1994 y actualmente se desempeña como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa."

Por tanto, con el fin de favorecer una correcta interpretación textual de dicho documento, es necesario que se considere el texto del párrafo señalado de la siguiente manera: "Que el (la) señor (a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Alcaldía Municipal desde el 10 de marzo de 1994 y desde el 15 de octubre de 2009 hasta la fecha, se viene desempeñando como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa".

Se expide con destino a **TRAMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como documento aclaratorio al documento aportado en plataforma SIMO y a solicitud de la interesada.



CLAUDIA MILENA ROMERO RIOS

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (5) (7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 11:45 y
 2:00 pm a 5:45 pm



www.floridablanca.gov.co
 @sicaldiablanc
[www.facebook.com/AlcaldiaFloridablanca - Oficial](https://www.facebook.com/AlcaldiaFloridablanca-Oficial)

De otro lado, la profesional de Talento Humano de la Alcaldía manifestó, que no certifico mi experiencia en el desempeñado de otros cargos, por que requería

era para el actual y por el cual estoy concursando , Además se debe tener en cuenta que en la plataforma SIMO este **documento está registrado como el empleo actual**, siendo uno de los folios aportados en el campo de Experiencia.

Ahora bien, al aportar un documento emitido por la Alcaldía de Floridablanca a través de la oficina de Talento Humano de la Secretaría General (encargados de los certificados laborales), que permita aclarar la expresión gramatical manifestada en la tercera y cuarta línea del primer párrafo del documento presentado, no constituye un nuevo documento de experiencia laboral, sino un soporte que facilita la comprensión y permite una correcta interpretación de la información aportada en el documento inicial.

DERECHOS VULNERADOS EN ESTE AUTO DE CIERRE, QUE DEBE SER DESESTIMADO EN SU TOTALIDAD:

VULNERACION AL DERECHO DE PETICION al NO DAR CONTESTACION con los soportes aportados como lo fue la nota aclaratoria de la certificación de fecha 11 de junio de 2018, en el contenido del auto de cierre no se menciona se omitio en su totalidad, afectando la TRANSPARENCIA del concurso de méritos, de igual forma VULNERA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

2. Es evidente la estandarización en la producción del auto de cierre y de respuesta a la reclamación realizada por ante la apertura de la actuación administrativa. Con esto pretendo dar luces a su despacho que se VULNERO EL DERECHO DE PETICION, por la premura del tiempo entre las reclamaciones y las respuestas a las mismas , NO SE REVISO EL DOCUMENTO Y MIS ALEGATOS ANTE mi derechos de DEFENSA Y CONTRADICION , pues dispusieron de formatos , presuntamente AUTOS DE CIERRE Masivos como así lo establece en la página 1 del mencionado documento, sin embargo, dentro del concurso de méritos no es posible realizar peticiones masivas pues cada una petición es particular conforme al requerimiento de cada participante, de manera que no es posible que la fundación universitaria área andina, emita autos con formatos estandarizados que desconocen las peticiones, aclaraciones de los concursantes, lo que da lugar a que se agote el termino de reclamación y permita continuar con concurso de méritos que ME HA VULNERADO EL DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE PETICION Y MI ACCESO AL CARGO PUBLICO.

SOLICITUD:

SE REVOQUE, ANULE , DESESTIME, en su totalidad , EL AUTO DE CIERRE NO. 099 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE CONCLUYE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 099 DEL 18 DE

DICIEMBRE DE 2019, teniendo en cuenta la violacion al debido proceso, de conformidad a las consideracion y al Resuelve , en su articulo Primero, por cuando falta a la verdad , teniendo en cuenta que no se demostro el incumplimiento del requisito minimo de experiencia, exigido para dicho empleo, pues a la fecha la concursante acredita una experiencia en el cargo tanto profesional , como especifica y obstanta legitimamente el desempeño en el cargo en mencion de DIEZ AÑOS Y DOS MESES, acreditada en un documento de fecha 11 de julio de 2018, y aclarada en otro de fecha 09 de enero de 2020, que reposan en la plataforma SIMO y allegado a a la **entidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, y expedido por la misma profesional de talento humano de la entidad ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, quien oferto el cargo EMPLEO OPEC 4408 , DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 , GRADO 2 PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

2. Solicitar la recalificación del puntaje obtenido Y SE PONDERE, en lo relacionado a mi experiencia y se tenga en cuenta la aclaración al documento de fecha 11 de julio de 2018, surtida por la funcionaria de empleo público, de la alcaldía de Floridablanca de fecha 09 de enero de 2020.

3. se de cumplimiento al debido proceso, por la entidad encargada - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y se pondere mi experiencia conforme a los documentos aportados y la nota aclaratoria y de presentarse duda o supuestos como hasta la fecha argumenta la **entidad FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se de aplicación al principio constitucional *In dubio pro reo* es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá a favor del concursante, **aunque no hay lugar a dudas está plenamente comprobado, aclarado y aportado y así está mi registro en la plataforma SIMO**, el termino HASTA LA FECHA, que quiere decir que aun se esta en el ejercicio del cargo, en concurso, en la entidad que lo oferta ALCALDIA DE FLORIDABLANCA.

Para brindar mas claridad allego una nueva certificacion a la fecha para su conocimiento y demas fines:

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO LABORAL	CÓDIGO: TH- F -- 200-11	
		VERSIÓN	0
		FECHA ELAB	Junio-2013
		FECHA APROB	Julio-29-2013
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

Floridablanca, 28 de enero de 2020

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 63 366 507 expedida en Bucaramanga (Sder.), labora en la Alcaldía Municipal, desde el 10 de marzo de 1994 hasta la fecha, vinculada en carrera administrativa, desempeñando los siguientes cargos

Desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 19 de junio de 2019, Se desempeño en encargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa, desempeñando las siguientes funciones según el Decreto N° 0033 de 2017:

ÁREA FUNCIONAL: *Comisaría de Familia.*

1. Apoyar en la atención y orientación a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
2. Realizar la instrucción de las denuncias que generen investigación administrativa para que el Comisario de Familia adopte las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Apoyar en la recepción de denuncias e informar al Comisario de Familia para que tome las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
4. Prestar apoyo de capacitación en el aspecto jurídico en los programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
5. Comunicar al Comisario de Familia sobre las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito cuando ello lo amerite.
6. Apoyar en los procesos de conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.
7. Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo.

Desde el 20 de junio de 2019 hasta la fecha, Se desempeña en encargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 222, GRADO 03, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa, desempeñando las siguientes funciones según el Decreto N° 0179 de 2019:

AREA FUNCIONAL: SECRETARIA DEL INTERIOR - ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

1. Brindar orientación e información confiable a la población víctima sobre sus requerimientos a las diferentes Entidades que apoyan a esta población.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO LABORAL	CÓDIGO: TH- F - 200-11	
		VERSIÓN	0
		FECHA ELAB	Junio-2013
		FECHA APROB	Julio-29-2013
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

Continuación certificación laboral: FABIOLA INES AMORCHO BARRAGAN

2. Apoyar al alcalde municipal para la organización y operatividad del Comité de Justicia Transicional (CJT) y sus subcomités temáticos.
3. Recepcionar las solicitudes y diligenciar los datos básicos de la población víctima y de acuerdo a la información solicitada, direccionar a la Secretaría o Entidad competente.
4. Atender las solicitudes de ayudas humanitarias de urgencia para víctimas del Desplazamiento Forzado, diligenciando el respectivo formato de direccionamiento al Hogar de Paso.
5. Atender las solicitudes de Auxilio Funerario para Víctimas del Conflicto Armado, y realizar el respectivo trámite ante la secretaria de hacienda para efectuar el pago del auxilio mediante resolución expedida por la secretaria del interior.
6. Actualizar listado de solicitudes de proyectos productivos, y realizar los trámites respectivos para gestionar recursos para el cumplimiento de este componente.
7. Coordinar todas las acciones tendientes al cumplimiento de los artículos 173 y 174 de la Ley 1448 de 2011, respecto del Comité de Justicia Transicional, (Convocar a comité, levantar actas, coordinar las reuniones de subcomités, y elaborar planes operativos).
8. Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley de víctimas.
9. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata la ley de víctimas.
10. Coordinar las reuniones y actividades del componente de Prevención y Protección, Reparación Integral, Asistencia y Atención, justicia y verdad, gestión de la información
11. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
12. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
13. Colaborar con el Secretario del interior en la activación de rutas de protección, y en la proyección de los actos administrativos que se requieran para el otorgamiento de ayudas humanitarias a la población Víctima del conflicto.
14. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la ley.
15. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
16. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.
17. Realizar la coordinación de la oferta institucional local y mantener la articulación con la oferta institucional departamental y nacional.
18. Garantizar la vinculación de la población víctima a la oferta institucional disponible de nivel local, departamental y nacional para el cumplimiento de las mismas.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO LABORAL	CÓDIGO: TH- F - 200-11	
		VERSIÓN	0
		FECHA ELAB	Junio-2013
		FECHA APROB	Julio-29-2013
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

Continuación certificación laboral FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN

19. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la ley.
20. Apoyar en el diseño, implementación y actualización permanente del Plan de Acción territorial para la atención de víctimas.
21. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales, y entre éstas para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.
22. Formar parte de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
23. Asistir a las reuniones de los Comités Territoriales de Justicia Transicional y a las capacitaciones programadas por las entidades del SNARIV
24. Velar por la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes.
25. Preparar los informes requeridos por la Ley 1190 de 2008 y los demás que sean requeridos por las autoridades competentes.
26. Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo.

Se expide con destino a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a solicitud del(a) interesado(a).



CLAUDIA MILENA ROMERO RIOS

Con todo respeto , espero se estime el contenido de este documento y se de por terminada esta controversia basada en SUPUESTOS, y se pondere lo legalmente lo aportado en este escrito y en la plataforma simo.
Atentamente,

nivel profesional de conformidad al acuerdo No. 20181000005296 del 19 de febrero de 2018, el cual fue diseñado por la Fundación universitaria Area Andina

TERCERO: revisando el resultado de la Prueba me encuentro que el resultado ponderado me da un valor a 6, no encuentro razón lógica para ser ponderado el resultado, que no se me tuvo en cuenta el requisito profesional, (soy abogado), experiencia profesional relacionada (no se me pondero), experiencia profesional no se me pondero, de ahí mi descontento.

CUARTO: Me siento vulnerada en mis derechos, debido a que la suscrita estoy en desempeño del cargo **OPEC 4408** desde el mes de septiembre del 2009, cuento con mi profesión de abogado y especializada en derecho administrativo y una experiencia profesional que no fue tomada en cuenta y una experiencia profesional relacionada que no fue ponderada, así las cosas se me vulnera mi derecho.

QUINTO: todos los soportes de estudio lo mismo que la certificación que acredita mi experiencia profesional y relacionada, se acreditaron en su momento.

SOLICITUD

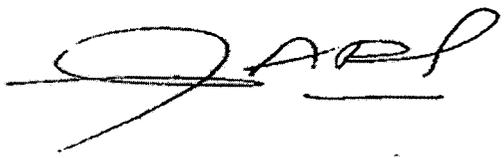
1. En virtud a lo expuesto me permito solicitar la recalificación del puntaje obtenido en la **PRUEBA DE LOS FACTORES DE ANTECEDENTES** correspondiente al concurso de mérito para la provisión de cargos **OPEC 4408** con número de inscripción **141365406**.

2. Se me pondere lo correspondiente a mi profesión de abogado, directamente relacionada con el cargo, se pondere la especialización en derecho administrativo directamente relacionada con el cargo, la experiencia profesional y específica ya que supero los requisitos de todos los estudios para la vida y el trabajo y el cargo completamente relacionados con el cargo.

3. Se me reforme forma y fórmula de consolidación de los resultados individuales de las **PRUEBAS DE LOS FACTORES DE VALORACION DE ANTECEDENTES**

a. Considerar los ejemplos fueron calificados de manera directa y cuáles no.
b. Especificar la razón.

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
C.C. 63366507
Faby7112@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FABIOLA' in a stylized, cursive script. The signature is written over a horizontal line.

FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN
C.C. 63366507
Faby7112@hotmail.com

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO LABORAL	CÓDIGO: TH- F - 200-11	
		VERSIÓN	0
		FECHA ELAB	Junio-2013
		FECHA APROB	Julio-29-2013
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

Continuación certificación laboral **FABIOLA INES AMORCHO BARRAGAN**

19. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la ley.
20. Apoyar en el diseño, implementación y actualización permanente del Plan de Acción territorial para la atención de víctimas.
21. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales, y entre éstas para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.
22. Formar parte de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
23. Asistir a las reuniones de los Comités Territoriales de Justicia Transicional y a las capacitaciones programadas por las entidades del SNA-RIV.
24. Velar por la prestación eficiente y oportuna de los servicios de atención, atención psicosocial y saneamiento básico con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes.
25. Preparar los informes requeridos por la Ley 1450 de 2006 y los demás que se requieran de las autoridades competentes.
26. Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo.

Se expide con destino a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a solicitud del(a) interesado(a).


CLAUDIA MILENA ROMERO RIOS

Atentamente,

1. Guía de orientación pruebas de competencias de la convocatoria para SANTANDER.

Téngase como pruebas los siguientes documentos, que se publicaron a través de la página web de la CNSC,

antecedentes de manera errónea. el momento de publicar resultados de la ponderación de Con todo respeto espero se estime el contenido de este documento y se de por terminada esta controversia basada en SUPUESTOS. Se pondere lo legalmente lo aportado en este escrito y en la plataforma simo.

Atentamente,

RESOLUCIÓN No. 099 DE 2020 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE No. 099 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 4408, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, RESPECTO DE LA ASPIRANTE FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)"

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritória.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que la señora FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 4408.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

Que el día 29 de enero, a través de Auto 099 se excluyó a la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 01 de febrero, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la Ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

(...) "Dadas las circunstancias y con el fin de aclarar el contenido del texto del documento presentado, me acerqué al área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca, a quienes les comenté lo sucedido ante la CNSC en la etapa de valoración de requisitos mínimos, manifestándoles mi preocupación. Por esta razón la profesional encargada de esta área lamentó el inconveniente y procedió a emitir un documento aclaratorio (documento adjunto) el cual facilite la comprensión del documento presentado inicialmente y sirva de soporte para una correcta interpretación de lo allí expresado, de igual manera manifestó su deseo de contribuir a la aclaración de este percance, pues sería muy lamentable que una persona que lleva laborando más de diez años en un cargo, no pueda concursar para el cargo en el que se desempeña, por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia mínima, por ello, la funcionaria manifestó que estará atenta a responder de manera escrita o telefónica, todo lo relacionado con este impase y evitar la generación de un perjuicio, por la falta de claridad de un documento que se emitió desde su despacho, dichos canales de comunicación se encuentran disponibles en el documento presentado inicialmente en la plataforma y en el documento adjunto que acompaña este escrito."

(...)

De igual manera aporta una certificación laboral de la Alcaldía Municipal de Floridablanca que a todas luces resulta inválida para efectos del concurso, pues el artículo 20° del Acuerdo Rector, es claro en establecer que la validez de las certificaciones está sujeta, además de una información mínima, a ser presentada de manera oportuna, esto es a través del aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	4408
Nivel	Profesional
Grado:	2
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Apoyar jurídicamente las actuaciones que debe realizar el comisario de familia en el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
Requisitos de Experiencia:	Profesional Relacionada. (12) meses.

Funciones del Empleo	
Apoyar en la atención y orientación a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.	
Realizar la instrucción de las denuncias que generen investigación administrativa para que el Comisario de Familia adopte las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.	
Apoyar en la recepción de denuncias e informar al Comisario de Familia para que tome las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.	
Prestar apoyo de capacitación en el aspecto jurídico en los programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.	
Comunicar al Comisario de Familia sobre las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito cuando ello lo amerite.	
Apoyar en los procesos de conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.	
Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo.	

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

*El folio 1 de experiencia expedido por la Alcaldía de Floridablanca no es válido, pues el mismo no muestra con claridad el periodo en el cual la aspirante se desempeñó como profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Es importante anotar nuevamente, que aunque dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 1994-03-10 y el 2018-07-11 **no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Profesional Universitario es ejercido al momento de la expedición del certificado (“actualmente”), sin especificar de manera precisa desde cuándo fue asumido.** En consecuencia, no puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.*

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Experiencia (aclaratorio) adjunto al presente recurso, es necesario recordarle que *“el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará **únicamente** a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), **antes de la inscripción del aspirante.** Una vez realizada la inscripción la información cargada en el*

aplicativo para efectos de la Valoración de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedes **es inmodificable**.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis". Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Norma Rectora del presente Proceso de Selección.

En este sentido, es menester señalar que no ha existido violación alguna de los derechos alegados por la aspirante, pues, la decisión de no valorar el nuevo certificado de experiencia tampoco es caprichosa, sino que por el contrario, se realiza en base a los lineamientos ya vistos establecidos en el Acuerdo Rector el cuál es de conocimiento de la aspirante; en el que además, en su artículo artículo 13 numeral 8° manifiesta que "con la inscripción, el aspirante **acepta todas las condiciones** contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9".

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 099 del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión de la aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63366507, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 en el marco del Proceso de Selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculada la aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 63366507.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá D.C a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 2

Correo no des... 29

Borradores 72

Elementos enviados

Elementos elimi... 4

Archivo

Notas 7

Historial de con... 1

N

Carpeta nueva

Grupos

- Buscar
- Responder
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 099 DE 2020

AA asistcnc asistcnc <asistcnc@areandina.edu.co>
 Jue 5/03/2020 6:52 PM

Usted

141365406_FABIOLA INES A...
 531 KB

Apreciado Aspirante:

Adjunto Encontrará Resolución No. 099 De 2020 Por Medio Del Cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al auto de cierre No. 099 DEL 29 DE ENERO DE 2020.

LADY TENJO
 Asistente Administrativa
Convocatoria Santander
 Fundación Universitaria del Área Andina
 Tel.: +57(1) 2112966
www.areandina.edu.co

Fundación Universitaria del Área Andina - Colombia | Sitio web oficial

En la Fundación Universitaria del Área Andina encontrarás programas de educación técnicos, tecnólogos, profesionales, especializaciones y maestrías. Contamos con un

Anexo 8-

Detalle de los Resultados de la prueba VA

Escríba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

No Válido No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra valorado en otro folio, ya q

1 - 10 de 16 resultados



Fabiola Inas

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

imo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
alcaldia de floridablanca	profesional universitario	2008-10-10	2009-10-09	Válido	

Del presente documento se toman 12 meses para el cumplimiento de de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de punt dispuesto en el Acuerdo del presente proceso de selección. la experie a partir de la fecha de grado 10/10/2008. Ahora bien, es importante i experiencia adicional, no es objeto de valoración en la presente etapa no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualm entidad respectiva.

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

12.00

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015

Producción intelectual

Anexo 9

50

UNIVERSIDAD SANTO TONAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Sin validar
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	DERECHOS HUMANOS	Sin validar

1 - 10 de 16 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Estado	Fecha de inicio	Fecha de fin	Resultado
--------	-----------------	--------------	-----------

alcalde de florendabianca profesional universitario

2008-10-10

2018-07-11

Válido

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

117.07

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 10683 del 2015

Producción Intelectual

Listado de verificación de documentos de producción intelectual

Anexo 10

 FLORIDABLANCA 2019 más para todos <small>HÉCTOR MANTILLA RUEDA / ALCALDE</small>	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: TH-F-200-11	
		VERSIÓN	02
CERTIFICADO LABORAL			
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTION DEL TALENTO HUMANO	

Floridablanca, 11 de julio de 2018

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

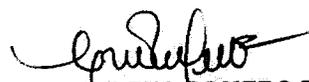
HACE CONSTAR:

Que el(la) señor(a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Sder.), labora en la Alcaldía Municipal, desde el 10 de marzo de 1994 hasta la fecha, y actualmente se desempeña en encargo como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa, desempeñando las siguientes funciones según el Decreto N° 0033 de 2017:

ÁREA FUNCIONAL: Comisaría de Familia.

1. Apoyar en la atención y orientación a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
2. Realizar la instrucción de las denuncias que generen investigación administrativa para que el Comisario de Familia adopte las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Apoyar en la recepción de denuncias e informar al Comisario de Familia para que tome las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
4. Prestar apoyo de capacitación en el aspecto jurídico en los programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
5. Comunicar al Comisario de Familia sobre las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito cuando ello lo amerite.
6. Apoyar en los procesos de conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.
7. Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo.

Se expide con destino a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a solicitud del(a) interesado(a).


CLAUDIA MILENA ROMERO RIOS

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA OCTUBRE-2015	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 29-OCTUBRE-2015
---------------------	------------------	----------------------------	--------------------	------------------------------	-----------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 11:45 y
 2:00 pm a 5:45 pm



www.floridablanca.gov.co
[@alcaldiafblanca](https://www.facebook.com/AlcaldiaDeFloridablanca-Oficial)
www.facebook.com/AlcaldiaDeFloridablanca-Oficial

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA	CODIGO C.D.F. 200 30 002	
		VERSION	00
		FECHA ELAB	Junio-2013
		FECHA APROB	Julio-29-2013
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	

Floridablanca, 09 de enero de 2020

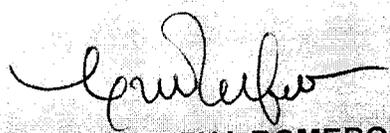
LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER

HACE CONSTAR:

Que el certificado laboral expedido por ésta dependencia con fecha 11 de Julio de 2018 a la señora **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, el cual fue presentado ante la CNSC a través de la plataforma SIMO, para ser tenido en cuenta como un documento para valorar la experiencia laboral obtenida en nuestra entidad, presenta una expresión gramatical que no brinda claridad sobre el tiempo de experiencia profesional en el cargo que desempeñaba, ya que dicho párrafo refiere: "Que el (la) señor (a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Alcaldía Municipal desde el 10 de marzo de 1994 y actualmente se desempeña como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa."

Por tanto, con el fin de favorecer una correcta interpretación textual de dicho documento, es necesario que se considere el texto del párrafo señalado de la siguiente manera: "Que el (la) señor (a) **FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 63.366.507 expedida en Bucaramanga (Santander), labora en la Alcaldía Municipal desde el 10 de marzo de 1994 y desde el 15 de octubre de 2009 hasta la fecha, se viene desempeñando como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 02**, de la planta global de la Administración Central Municipal, vinculada en carrera administrativa".

Se expide con destino a **TRAMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como documento aclaratorio al documento aportado en plataforma SIMO y a solicitud de la interesada.


CLAUDIA MILENA ROMERO RIOS

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (6)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 11:45 y
 2:00 pm a 5:45 pm



www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiafloridablanca
www.facebook.com/AlcaldiaDeFloridablanca - Ofi



Simo

Anexo 11

64

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 461 de 2017
ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 63366507	
N° de inscripción	141365406		
Teléfonos	3112628909,6193423		
Correo electrónico	faby7112@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA		
Código	219	N° de empleo	4408
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

Profesional
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Educacion Informal
Especializacion
Educacion Informal
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Bachillerato
Profesional
Profesional
Profesional
Educacion Informal
Profesional
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano
Educacion Informal
Bachillerato
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y SENA
Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
SENA
instituto interamericano de derechos inem custodio garcia rovir
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE CAPACITACION ECAM
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ecam - escuela de capacitacion Municipal
ESCUELA DE CAPACITACION MUNICIPAL
inem-custodio garcia rovir
Gobernación de santander-Universidad

Empresa	Experiencia laboral	Fecha ingreso	Fecha terminación
alcaldia de floridablanca	Cargo profesional universitario	10-mar-94	

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica
Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bucaramanga - Santander



Resultados y reclamaciones a pruebas

Estado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNDAMENTALES	2019-12-27	65.87	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2019-12-18	68.94	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA VALORACION DE ANTECEDENTES	2019-12-17	38.70	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Requisitos Mínimos Proceso de Selección	2019-01-01	Aprobado	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 a de 4 resultados

<< 1 >>

Otras Reclamaciones

Estado de otro tipo de reclamaciones

Fecha de Registro	Número reclamación	Estado	Detalle

No hay resultados asociados a este bloque de resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

0X

Fecha: 09/mar/2020

Página

1

REPORTE DE REPARTO GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Jueces Constitucionales Municipales CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 002 2797 09/03/2020 11:16:53AM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA CONS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
66507	FABIOLA INES	AMOROCHO BARRAGAN	01 ***

מסמך זה נוצר באופן אוטומטי על ידי מערכת

REPARTO_FLO

CUADERNOS 1 9 MAR '20 AM 11:26:47

objuzflo

FOLIOS 66 *Citador OT.*
JUZG. 02 CIVIL MPAL


EMPLEADO

OBSERVACIONES
ACCION DE TUTELA

RAMA JUD. FLORIDABLANCA

ACCION DE TUTELA

OPCION REPARTO F-05
9 MAR '26 W 1108

RECIBIDO

FECHA DE ENTREGA:

HORA

DATOS DEL(OS) ACCIONANTE(S)

Nombres y Apellidos:

C.C. No.

Dirección para Notificaciones:

Ciudad:

Expedida en:

Teléfono:

Fabiola Inés Arroyave Borrero
63366003
Calle J # 2-51 TU 1307 97
Floridablanca
3112628909

Nombres y Apellidos:

C.C. No.

Dirección para Notificaciones:

Ciudad:

Expedida en:

Teléfono:

APODERADO

Nombres y Apellidos:

C.C. No.

Dirección para Notificaciones:

Ciudad:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



DATOS DEL(OS) ACCIONADO(S)

Nombres y Apellidos:

Dirección para Notificaciones:

Ciudad:

Comisión Nacional del Jurado CNAJ
Org 16 # 96-69 PISO 7
Bogotá

Teléfono:

Nombres y Apellidos:

Dirección para Notificaciones:

Ciudad:

Fundación Universitaria Arca Andina
Calle 69 # 15-40
Bogotá

Teléfono:

Nombres y Apellidos:

Dirección para Notificaciones:

Ciudad:

Teléfono:

Documentos Relacionados:

- () Folios Texto de la Tutela
- () Anexos
- () N° De Traslados
- () Copia Archivo
- () Otros

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto ante otra Autoridad Jurisdiccional ACCION DE TUTELA, con similares hechos y asuntos y en contra de las mismas partes relacionadas.

C.C. No.

Firma de Quien Presenta la Tutela

[Handwritten Signature]

Informe Secretarial: Floridablanca, marzo 9 de 2020. Al despacho del Señor juez, acción de tutela recibida por reparto en la fecha.


LUZ MARINA JIMÉNEZ PATIÑO
Secretaria

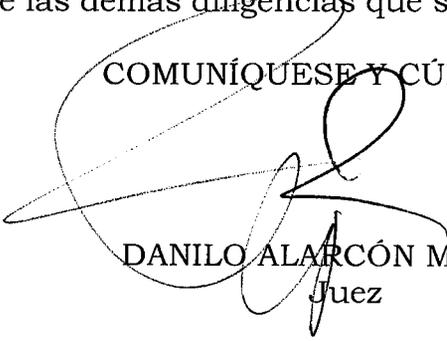
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Acorde con los parámetros previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, AVÓQUESE el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Fabiola Inés Amorocho Barragán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Con el fin de establecer si se ha vulnerado algún derecho fundamental, se dispone de manera inmediata la evacuación de las siguientes diligencias:

- 1.- Vincular de oficio a la Alcaldía Municipal de Floridablanca.
- 2.- Correr traslado de la demanda de tutela a las entidades atrás indicadas para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie de manera EXPRESA sobre todo lo dicho en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de este proveído.
- 3.- Informar a los accionados que, en caso de no dar respuesta dentro del término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos materia de la acción (artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991)
- 4.- Avisar (vía celular) a la parte actora del inicio del presente trámite, destacando que el fallo que en derecho corresponda será emitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue recibida la tutela en este Juzgado.
- 5.- De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 no hay lugar al decreto de la medida provisional pedida, pues los hechos expuestos en la demanda no se acredita de manera sumaria que en el presente caso se configure un perjuicio irremediable.
- 6.- Practíquense las demás diligencias que se consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA-
SANTANDER.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado # 039.

Fecha: marzo 10 de 2020.


LUZ MARINA JIMÉNEZ
PATIÑO
Secretaria